REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0948

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00433, de fecha 20 de junio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2026, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted], a la Procuraduría General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 5 de junio de 2024, el director general de la Policía Nacional le informó a [redacted] que con efectividad de dicha fecha decidió a destituirlo de las filas de la institución por la comisión de faltas graves.

4. No conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00433 de fecha 20 de junio de 2025,

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de agosto de 2024, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el reintegro del señor [redacted], en el rango que ostentaba al momento de cancelación de su nombramiento, y al pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de su destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos conforme los argumentos desarrollados en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte planteada por la parte recurrente, por los motivos expuestos anteriormente. **QUINTO:** DECLARA la ejecutoriedad provisional y sobre minuta de esta sentencia, por los motivos expuestos anteriormente. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de

agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 5 de la Ley 1494 **Segundo medio:** Violación del artículo 23 de la Ley 1494. **Tercer medio:** Violación del principio de motivación y fundamentación (artículo 69 de la Constitución y jurispredencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *Sobre el defecto de la parte recurrida*

7. Con anterioridad al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. El enunciado artículo 21, dispone *que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo establece que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*.

9. Consigo, impera rescatar el dictado de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para las formalidades de los actos del procedimiento, cual prevé que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*…; y 19, párrafo I de la ley núm. 2-23, que precisa que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

10. A partir de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 610/2026 de fecha 31 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del 3er Tribunal Colegiado del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Nacional, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento en el domicilio de elección del señor [redacted] en la Ave. Las Americas núm. 236 apto. 202, Plaza Las Américas, Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en virtud del acto núm. 82/2026 de fecha 9 de marzo de 2026, acto de notificación de la sentencia impugnada que consta en el expediente, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser empleado.

11. De lo anterior se advierte, pese a que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por la precitada normativa, que la parte recurrida no ha realizado las actuaciones colocadas a su cargo por lo que *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente decisión*.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2026.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

21. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

22. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una violación al principio de motivación y fundamentación (*artículo 69 de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución y jurisprudencia cometidos al momento de dictarse la decisión) vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo incurren en un error de derecho al no motivar de manera suficiente y razonada las razones por la que rechazó los medios de inadmisión planteados, lo que se evidencia al rechazar específicamente la inadmisibilidad por extemporaneidad en la que se limitaron a citar el artículo 53 de la Ley 107-13, sin explicar cómo dicho artículo podía aplicarse en materia disciplinaria policial, ni justificar la extensión de un plazo que la Ley 1494 establece como perentorio, lo mismo sucedió al momento de aceptar un documento informal como un acto administrativo, acogiendo ambos aspectos sin desarrollar un razonamiento jurídico sólido en el caso.

26. Para fundamentar el rechazo de los incidentes presentados por la parte recurrida ante los jueces del fondo Dirección General de la Policía Nacional, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"V. INCIDENTES PROCESALES 3. Con obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 4. Huelga decir que, los medios de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 5. En ese ese sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 6. Asimismo, la precitada Ley en su artículo 45 establece que: "las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.". Que, de igual forma, el artículo 46 expresa que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. *5.1 Sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad.* 7.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dado que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, solicita se declare la inadmisibilidad del recurso argumentando que, desde la fecha de la desvinculación, 20 de junio de 2023, hasta la fecha de la interposición del recurso, 08 de agosto de 2024, transcurrieron 49 días, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 1494. 8. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (…)". 9. El artículo 53, de la Ley 107-13, establece: "Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo1". 10. Sobre el particular, esta Sala tiene a bien rechazar dicho planteamiento, en vista de que dentro de los documentos aportados por la parte recurrente se verifica que la misma depositó ante el Ministerio de Interior y Policía, en fecha 03 de julio de 2024, instancia contentiva de impugnación de sanción disciplinaria, sobre la que, no ha sido aportada por la parte recurrida, respuesta a dicho recurso, en consecuencia, en virtud de lo establecido por el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, el hoy recurrente podía interponer el presente recurso contencioso administrativo, sin plazo preclusivo. Tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 5.2 Sobre el medio de inadmisión por violación al artículo 23 de la Ley núm. 1494 del 02 de agosto de 1947. 11. En ese tenor,

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, solicita la inadmisibilidad del recurso argumentando a tal fin que el mismo violenta lo establecido por el artículo 23 de dicha normativa, al no transcribir ni aportar el acto administrativo recurrido. 12. De manera particular, el artículo 23 de la mencionada Ley dispone: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate". 13. Al respecto, este Tribunal ha podido constatar que el medio propuesto carece de fundamento, toda vez que la parte recurrente aportó a los elementos de prueba que forman el expediente el telefonema oficial, de fecha 05 de junio de 2024, a través del que, la Oficina del Director General de la Policía Nacional, le notificó que con efectividad en dicho momento, decidía destituirlo de las filas de dicha institución, así como también, expuso las circunstancias de hecho y derecho que motivan a su interposición. Razones por las que esta Sala, entiende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el indicado artículo, procediendo el rechazo del medio de inadmisión planteado. Tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

27. La parte recurrente denuncia el agravio respecto de dos aspectos decididos por el tribunal a quo; es decir la falta de motivación al momento de decidir la alegada extemporaneidad del recurso y la inadmisión deducida de la violación a las disposiciones del artículo 23 de la Ley 1494-47, por lo que esta Tercera Sala examinará cada aspecto por separado para una mejor comprensión del análisis del recurso que se examina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. De entrada resulta menester señalar que esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[1] y el *Consejo de Estado francés*[2], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional; de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contenciosa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente; en lo ocurrente, las reglas ofrecidas por la Ley núm. 590-06 Orgánica de la Policía Nacional y el ordenamiento administrativo vigente.

29. Es en tal sentido que el estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción el mérito de examinar la calidad de la motivación, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[3]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la Corte de Casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho,

[1] CE 22 déc. 1922, §I.235.
[2] CE 23 nov. 1979, Landsmann, Rec. 430.
[3] Loc. Cit.

debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[4].

30. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por la jurisprudencia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[5].

31. En cuanto a la alegada ausencia de motivación por no explicar cómo el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 puede aplicarse en materia disciplinaria policial, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente precisar que el artículo 4 de la Ley núm. 13-07 -el cual exigía a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (*reconsideración y jerárquico*) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa- quedó derogado con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

[4] CE Sec. CB 22 av. 2005, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023. BJ. 1349.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administración y de Procedimiento Administrativo[6], la cual, en su artículo 51 señala que: "Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa", todo ello en términos totalmente generales y sin hacer distinción alguna en su texto que suponga un tratamiento diferenciado con relación a la materia de función pública.

32. En términos generales, los artículos 53 y siguientes de dicha ley 107-13, que tratan sobre los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, aplican a la materia de función pública, ya que ese instrumento legal establece en su artículo 62 que deroga todas leyes, generales y especiales que le sean contrarias. Con esto se evidencia que uno de los objetivos de dicha legislación es la unificación de los procedimientos en sede administrativa para su mejor comprensión por parte de los administrados que deben ajustar sus actuaciones o se beneficien de él y para eficientizar su aplicación por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales. Este propósito de unificación no es extraño a la referida materia de recursos administrativos, razón por la que el presente proceso,

[6] Artículo 62 - Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias.

por un asunto adicional de temporalidad, se encuentra regido por dichos textos referidos a los artículos 53 y 54 de ley 107-13.

33. El artículo 53 de la ley 107-13 dispone que: "*contra los actos administrativos puede ser interpuesto el recurso de reconsideración ante los órganos que lo dictaron dentro del plazo de que disponen las personas para recurrirlos por la vía contenciosa, es decir, 30 días. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.*

34. Adicionalmente y tal y como se lleva dicho anteriormente, de una interpretación correcta de los artículos 53, 54 y 62 de la ley 107-13, fue reformado el régimen jurídico para interposición de los recursos de reconsideración y jerárquico establecidos por la ley de función pública, los cuales de encuentras regulados por los citados textos de ley contenidos en la referida ley 107-13, modificación que, para lo que aquí interesa, no solo se refiere al aumento del plazo para su interposición (de 15 a 30 días), sino que además, se creó la figura jurídica del silencio administrativo negativo, la cual es un instrumento de naturaleza procesal cuya finalidad es permitir el apoderamiento de las vías correspondientes para impugnar por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inactividad en que incurran los órganos de la administración que tienen la obligación de decidir dichas vías recursivas.

35. En ese sentido, esta jurisdicción advierte una correcta aplicación del referido artículo 53 de la ley No. 107-13 al presente caso, por lo que procede el rechazo del aspecto del medio analizado.

36. En otro orden, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala, advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, al rechazar el medio de inadmisión deducido de la violación a las disposiciones del artículo 23 de la norma antes citada, decisión que se corresponde con lo sostenido en la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación.

37. En lo relativo a la alegada falta de motivación respecto del medio de inadmisión por violación al artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, cabe en primer orden destacar que la antes citada que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone el régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante esta jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. Esta Tercera Sala también ha sostenido que de la interpretación de la referida Ley y su artículo 23, se extrae que el objeto del recurso contencioso administrativo se circunscribe en la impugnación de los actos administrativos -*su contenido*-, cuyo fin perseguido por el titular del recurso es la modificación o revocación del acto violatorio al régimen jurídico.

39. Se evidencia del análisis de la sentencia impugnada que los jueces del fondo justificaron el rechazo del medio de inadmisión que se examinó tras verificar que ambas partes depositaron el telefonema oficial suscrito en fecha 5 de junio de 2024, mediante el cual le fue notificada al hoy recurrido la decisión de destituirlo de las filas de la Policía Nacional, situación que fundamentó el recurso contencioso administrativo mediante el cual procuró la revocación de la misma, su reintegro y pago de los salarios dejados de percibir.

40. En esa tesitura, no se ha podido constatar que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio de falta de motivación invocado por la parte recurrente, toda vez que del examen de la sentencia impugnada prevalece la correlación coherente entre la valoración de los medios de prueba aportados y la consecuente justificación jurídica para rechazar el medio de inadmisión planteado, sin que del cumplimiento de esta obligación de estatuir justificadamente pudiera verificarse omisión al cumplimiento de la tutela

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

judicial efectiva de los derechos fundamentales de las partes; menos todavía, trasgresión al debido proceso, o al derecho fundamental a la defensa. Máxime, cuando la parte recurrente ha omitido precisar en el memorial de casación que nos ocupa en qué medida la sentencia impugnada contraría dichas garantías fundamentales o hasta qué punto sus fundamentos se apartan del deber de la debida motivación; elementos necesarios para que, en consonancia con los aspectos analizados, esta Tercera Sala verifique el punto de derecho del que la recurrente invoca una violación a dichas garantías fundamentales —reconocidas por el artículo 69 de la Constitución— o del principio de legalidad por ella invocado, razones por las que procede rechazar el medio que se examina.

En relación al primer y segundo medios de casación (Violación de los artículos 5 y 23 de la Ley 1494) sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

41. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el medio de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fundamentado en una alegada *violación a las disposiciones de los artículos 5 y 23 de la Ley núm. 1494-47,* prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

42. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

43. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SSEN-00433 de fecha 20 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.